

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000535 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Acuerdo No.007 de 2024, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No.00036 de 2016, modificada por la Resolución No.000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 202214000030072 del 06 de abril de 2022, la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 805.001.538-5, comunicó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el ingreso de líquidos de desconocida procedencia, al Parque Tecnológico Ambiental del Caribe, el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 11 de la vía que conduce desde el corregimiento de Juan Mina al municipio de Tubará, en la jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico.

Que el mismo 06 de abril de 2022, a través del radicado No.202214000030062, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.135.913-1, notificó a esta Corporación la fuga en las tuberías del sistema de impulsión de aguas residuales no domésticas.

En consecuencia, esta autoridad ambiental por medio del oficio No.001966 del 08 de abril de 2022, le requirió a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., para que de forma inmediata entrara en contacto con la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con el fin de que desarrollara obras y acciones necesarias y suficientes que evitaran la migración de lixiviados a nuevos predios.

Seguidamente, mediante el radicado 202314000092032 del 22 de septiembre de 2023, la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., solicitó mesa técnica teniendo en cuenta el manejo de aguas en la zona de influencia del citado Parque Tecnológico Ambiental del Caribe.

Que con ocasión a lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 04 de diciembre de 2023 al lugar objeto de la queja en comento, cuyas conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No.166 del 29 de abril de 2024**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

(...)

18. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En atención a la queja de la empresa VEOLIA, la visita técnica de campo se inició recorriendo la zona perimetral norte de la empresa ECOPARS. Se visitó el punto denominado subestación y se observó un colector de agua de escorrentía/lluvias. En un segundo punto se encontró otro colector, en la parte de atrás de la planta de ECOPARS. Se observó el canal perimetral a la planta para escorrentías.

En coordenadas 10°56'4.57"N – 74°55'20,54"W. se observó un tubo que comunica el predio vecino (de propiedad del Sr. Roberto Alcocer) y el colector paralelo a ECOPARS. En el predio vecino se pudo evidenciar coberturas asociadas a presencia permanente de aguas.

Se continuó el recorrido por la vía que atraviesa los terrenos de: Triple A, Veolia y del Sr. Alcocer.

En coordenadas 10°56'3.03" N – 74°55'50,6" W. se observó la presencia de agua con características aparentes a lixiviado (oscuro color café).

Se constató dentro del lote de Veolia la presencia del piezómetro #2 de la celda #5. Se observó en coordenadas 10°56'0.83" N – 74°55'11" W, otro punto donde ingresa el agua, un jarillón construido por la empresa Triple A como contención y manejo de las aguas de escorrentía generadas en abril de 2022. La coloración del agua se encontró con apariencia de lixiviado. En el mismo punto se observó un tubo perpendicular a la vía aparentemente construido por la alcaldía de Galapa, que ingresa a los predios de Veolia y el agua discurre a través del predio de forma canalizada coordenada 10°56'099" N – 74°54'57.2" W.

Se observó un cuerpo de agua en coordenadas 10°56'2,12" N – 74°54'" W. o pozo confinado con líquidos de apariencia a lixiviado.

En coordenadas 10°55'40,62" N – 74°54'44,4" W se observó otro tubo que atraviesa la vía. El agua que atraviesa el tubo también con características a lixiviado aparente, ingresa a predios de Veolia, y continúa de manera paralela a la vía (arroyo San Luis).

Notas de la empresa Triple A:

- Para el último punto evidenciado el ingeniero García destaca la existencia de fauna asociada al agua. Siendo un indicador de calidad.
- El agua pasa por zonas bajas donde se puede tornar coloración café a causa de la vegetación.

CONSIDERACIONES DE LA CRA CON RESPECTO A LA VISITA TECNICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

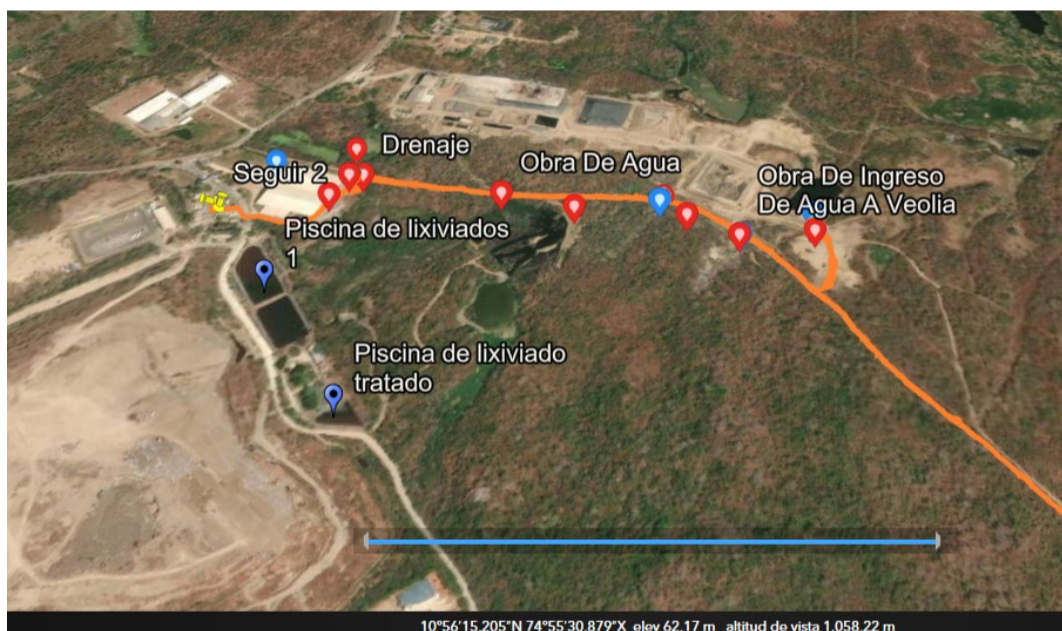
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En coordenadas 10°56'3.03" N – 74°55'50,6" W. se observó la presencia de agua con características aparentes a lixiviado (oscuro color café).

Se observó en coordenadas 10°56'0.83" N – 74°55'11" W, otro punto donde ingresa el agua, un jarillón construido por la empresa Triple A como contención y manejo de las aguas de escorrentía generadas en abril de 2022. Se evidenció remoción de la cobertura vegetal

Se observó un cuerpo de agua en coordenadas 10°56'2,12" N – 74°54' W. o pozo confinado con líquidos de apariencia a lixiviado y se pudo corroborar la presencia de avifauna.

Imagen 1. Presunta presencia de lixiviados por fuera del área licenciada del relleno sanitario Los Pocitos



Fuente: CRA basado en Google Earth

En la imagen 1, aparecen en ROJO los puntos georeferenciados, visitados por funcionarios de la CRA en compañía del personal de las empresas VEOLIA Y TRIPLE A. Los límites del relleno sanitario llegan hasta los dos puntos azules: piscinas de lixiviados. Es decir, las ARnD fugadas del relleno sanitario, presuntamente llegaron por gravedad a los predios de la empresa VEOLIA y un volumen indeterminado se encuentra allí confinado.

19. CONCLUSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Las aguas residuales no domésticas-ARnD generadas por la operación del relleno sanitario Los Pocitos, migraron, salieron de los predios y del polígono licenciado por la CRA, para las actividades de disposición final de residuos sólidos, llegando, por lo menos a los predios de la empresa VEOLIA Servicios Industriales.

En los predios de la empresa VEOLIA, hay presencia de aguas residuales no domésticas, presuntamente provenientes de la “fuga en las tuberías del sistema de impulsión de aguas residuales no domésticas” originadas en la operación del relleno sanitario Los Pocitos. (fuga notificada a la CRA mediante Radicado 202214000030062 del 2022) y/o por la presunta fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario.

Para contener la citada fuga de ARnD presuntamente la empresa Triple A, ha intervenido uno o varios predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, pero sin contar con los permisos ambientales pertinentes.

Las aguas ARnD arriba mencionadas, pueden causar afectación ambiental negativa a los siguientes recursos naturales:

- *Suelo, por hacer contacto directo y constante entre las ARnD y el suelo.*
- *Aguas Subterráneas: por la presunta ó posibilidad, que las citadas ARnD percolen hasta el suelo y subsuelo y entre en contacto con aguas subterráneas.*
- *Aguas de escorrentía: porque las aguas lluvias se pueden mezclar con las citadas ARnD*
- *Fauna y avifauna: porque estos seres vivos usan esta ARnD para hidratarse y/o como parte de su hábitat (...).”*

Así las cosas, esta Corporación a través del **Auto 331 del 11 de junio de 2024**, notificado en la misma fecha, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.135.913-1, por presuntamente: intervenir varios predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, sin contar con los respectivos permisos ambientales, a razón del indebido manejo que se le dio a la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario; causar afectación ambiental a los recursos naturales por la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario, así: a) Suelo. Por hacer contacto directo y constante entre las ARnD y el suelo; b) Aguas Subterráneas. Por la probabilidad de que las citadas ARnD percolen hasta el suelo y subsuelo y entre en contacto con aguas subterráneas; c) Aguas de escorrentía. Porque las aguas lluvias se pueden mezclar con las citadas ARnD; y d) Fauna y avifauna. Porque estos seres vivos usan esta ARnD para hidratarse y/o como parte de su hábitat; violar el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, por incurrir en la prohibición consistente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000535 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

en realizar vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, por la indebida gestión de sus lixiviados, toda vez que las aguas residuales no domesticas-ARnD generadas por la operación del relleno sanitario Los Pocitos, migraron, salieron de los predios y del polígono licenciado por la C.R.A., para las actividades de disposición final de residuos sólidos, llegando, por lo menos a los predios de la sociedad VEOLIA Servicios Industriales; así como presuntamente incumplir el plan de manejo ambiental vigente correspondiente a la licencia ambiental otorgada en la Resolución No.049 del 22 de febrero del 2007 y modificada por la Resolución No. 643 del 19 de octubre de 2022, para llevar a cabo el proyecto denominado “Parque Ambiental Los Pocitos”, ubicado en el municipio de Galapa y Tubará del Departamento del Atlántico, en cuanto a la ficha de manejo No.PMA-2 denominada “Programa de protección de las aguas subterráneas, medida de sistemas de recolección, transporte y tratamiento de lixiviados”, específicamente en lo concerniente a “procurar la evaporación de los lixiviados tratados a través de una red de riesgo o sistema de aspersión mecanizada establecida sobre la masa de residuos dispuesta y tapada con material terreo arcilloso, de tal manera que el lixiviado que no se evapore, infiltre a la masa de residuos y en dado caso recircule al sistema de tratamiento, esto con el fin de evitar impactos sobre cuerpos de agua superficial o subterráneos”; “mantener el nivel de las lagunas en sus mínimos cuando se acerca la temporada de lluvias”; “operar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de contaminantes presentes en el lixiviado”.

Posteriormente, la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., mediante el radicado ENT-BAQ-6070 del 19 de junio de 2024, informó lo siguiente:

“(...) De acuerdo a los compromisos adquiridos en la mesa técnica desarrollada en conjunto con Triple A y la Corporación, por medio de la presente notificamos el ingreso de un alto volumen de aguas provenientes del predio propiedad de Triple A, descrito a continuación:

1. El día 15 de junio de 2024, después de las precipitaciones que ocurrieron en la zona ese fin de semana, se evidenció el ingreso de un alto volumen de aguas provenientes del predio propiedad de Triple A, las cuales ingresaron descontroladamente por varios puntos y afectaron una de las vías internas de nuestro parque; parte de estas escurrieron hasta el cuerpo de agua que se encuentra contiguo a la celda 5, y las otras se quedaron estancadas sobre la vía o fueron conducidas por el canal para evacuación de aguas lluvias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.



La situación se vio agravada por la ruptura de un dique perimetral del predio de Triple A, el cual liberó gran cantidad de las aguas que se encontraban contenidas.

2. Así mismo, el día 17 de junio se realizó inspección a las zonas afectadas durante el evento del día 15, y nos percatamos de la presencia de una densa capa de nata en las orillas del cuerpo de agua que se encuentra contiguo a la celda 5 del PTA Caribe. Además, se observó una tonalidad oscura en las aguas que se encontraban en el canal de evacuación de aguas lluvias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000535 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.



Frente a este hallazgo se activó el protocolo destinado para tal fin y se informó a Triple A, solicitando la programación conjunta para toma de muestra y contramuestra el día 19 de junio.

Agradecemos su intervención de acuerdo a lo acordado en las mesas técnicas, toda vez que estas situaciones continúan con una recurrencia que afecta el normal funcionamiento de nuestras operaciones (...).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 26 de junio de 2024 al lugar ya comentado, cuyas conclusiones fueron expuestas en el Informe Técnico No.321 del 08 de julio de 2024, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“(...)

6. PROYECTO O ACTIVIDAD: *Relleno Sanitario Parque Ambiental Los Pocitos, consiste en la recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos ordinarios y peligrosos.*

7. MUNICIPIO: *Galapa y Tubará, Atlántico.*

8. COORDENADAS DEL PREDIO: *en la Tabla 1 se presenta la georreferenciación del proyecto denominado Parque Ambiental Los Pocitos operado por la empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A.*

Tabla 1. *Coordenadas del proyecto denominado Parque Ambiental Los Pocitos*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000535 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	908080,63	1700213,07	57	906685,94	1700217,37	113	907030,77	1700952,66	169	907652,18	1700862,32
2	908080,09	1700212,88	58	906688,76	1700234,24	114	907035,67	1700960,61	170	907659,14	1700852,80
3	908060,21	1700177,36	59	906691,36	1700253,64	115	907041,92	1700969,58	171	907667,50	1700840,99
4	908014,42	1700164,15	60	906692,99	1700270,17	116	907049,63	1700985,22	172	907677,33	1700826,75
5	907957,64	1700165,73	61	906696,70	1700295,70	117	907054,80	1700994,78	173	907683,53	1700817,90
6	907913,47	1700134,73	62	906701,20	1700323,74	118	907062,21	1701010,02	174	907693,58	1700804,10
7	907784,22	1700125,68	63	906703,72	1700341,11	119	907065,90	1701017,40	175	907706,39	1700786,58
8	907784,25	1700030,10	64	906706,92	1700359,20	120	907071,97	1701032,62	176	907709,32	1700782,82
9	907747,35	1699956,31	65	906710,79	1700376,09	121	907084,14	1701056,96	177	907719,28	1700770,20
10	907683,39	1699914,07	66	906716,10	1700390,88	122	907085,98	1701059,90	178	907721,93	1700766,58
11	907650,81	1699897,23	67	906720,65	1700396,16	123	907089,79	1701065,34	179	907734,70	1700748,61
12	907621,65	1699871,33	68	906726,52	1700400,07	124	907100,32	1701072	180	907744,55	1700736,47
13	907569,19	1699860,07	69	906740,35	1700408,47	125	907109,90	1701077,82	181	907759,03	1700716,96
14	907517,15	1699857,88	70	906740,35	1700408,47	126	907117,10	1701081,27	182	907762,59	1700711,81
15	907440,99	1699831,53	71	906747,55	1700412,45	127	907126,55	1701085,72	183	907772,62	1700698,38
16	907399,54	1699825,88	72	906758,52	1700418,66	128	907143,66	1701094,95	184	907778,47	1700690,61
17	907307,53	1699829,84	73	906763,79	1700422,29	129	907169,15	1701106,11	185	907786,56	1700680,06
18	907307,53	1699831,01	74	906773,27	1700428,52	130	907182,32	1701110,65	186	907796,31	1700667,04
19	907260,81	1699828,88	75	906779,48	1700435,11	131	907197,99	1701113,67	187	907802,87	1700658,91
20	907211,26	1699824,99	76	906793,18	1700453,03	132	907235,32	1701121,66	188	907810,25	1700649,2
21	907156,21	1699782,33	77	906804,71	1700468,87	133	907247,52	1701120,86	189	907812,06	1700646,84
22	907094,06	1699711,75	78	906815,67	1700483,56	134	907255,84	1701120,72	190	907819,19	1700637,85
23	907029,32	1699665,08	79	906820,86	1700490,91	135	907261,79	1701120,62	191	907823,7	1700631,85
24	906967,38	1699635,99	80	906844,52	1700517,29	136	907270,29	1701122,34	192	907833,23	1700618,7
25	906916,55	1699632,95	81	906883,37	1700565,41	137	907283,33	1701127,92	193	907846,1	1700601,97
26	906878,78	1699637,68	82	906891,43	1700579,42	138	907296,51	1701132,76	194	907850,89	1700595,18
27	906874,68	1699639,19	83	906903,80	1700597,81	139	907309,68	1701137,59	195	907859,84	1700582,88
28	906779,71	1699647,42	84	906910,40	1700610,04	140	907332,86	1701146,04	196	907867,5	1700573,85
29	906743,52	1699665,09	85	906913,08	1700618,47	141	907342,97	1701149,74	197	907884,07	1700551,06
30	906672,35	1699750,72	86	906918,54	1700633,41	142	907359,50	1701156,76	198	907892,64	1700537,69
31	906642,18	1699811,02	87	906922,91	1700654,01	143	907374,25	1701162,62	199	907904,31	1700521,46
32	906593,89	1699845,39	88	906923,82	1700670,28	144	907377,25	1701164,06	200	907933,93	1700486,69
33	906595,84	1699850,04	89	906922,10	1700691,44	145	907379,91	1701164,12	201	907939,97	1700479,58
34	906599,18	1699858,03	90	906917,61	1700733,32	146	907384,77	1701162,12	202	907952,01	1700465,54

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000535 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
35	906593,84	1699867,83	91	906914,98	1700764,04	147	907406,88	1701149,41	203	907967,89	1700445,64
36	906585,31	1699888,01	92	906915,49	1700767,75	148	907412,14	1701146,13	204	907981,43	1700429,14
37	906572,12	1699900,32	93	906916,32	1700781,42	149	907424,55	1701137,94	205	907999,52	1700405,45
38	906509,05	1699988,10	94	906916,99	1700785,87	150	907444,58	1701126,22	206	908011,54	1700388,69
39	906503,02	1699997,36	95	906918,09	1700788,98	151	907455,90	1701119,37	207	908017,47	1700380,33
40	906497,95	1700004,88	96	906921,03	1700795,62	152	907480,23	1701103,09	208	908024,5	1700372,06
41	906512,06	1700014,63	97	906926,97	1700803,70	153	907488,56	1701096,66	209	908041,09	1700348,59
42	906527,81	1700025,18	98	906932,43	1700809,86	154	907495,04	1701086,91	210	908043,14	1700344,49
43	906534,56	1700029,58	99	906944,04	1700823,42	155	907517,57	1701053,35	211	908045,3	1700339,29
44	906538,46	1700031,59	100	906951,03	1700831,63	156	907532,93	1701030,88	212	908048,99	1700331,15
45	906567,17	1700047,24	101	906957,40	1700838,96	157	907549,40	1701005,99	213	908053,14	1700325,07
46	906579,78	1700057,80	102	906964,08	1700846,29	158	907560,62	1700988,04	214	908055,62	1700317,07
47	906599,57	1700078,44	103	906984,84	1700873,67	159	907564,11	1700981,88	215	908057,04	1700311,64
48	906612,58	1700093,28	104	906993,21	1700884,69	160	907582,45	1700956,66	216	908059,69	1700302,73
49	906620,28	1700103,65	105	906996,11	1700888,66	161	907592,58	1700943,37	217	908061,68	1700294,74
50	906636,01	1700122,14	106	907003,13	1700898,95	162	907599,22	1700932,97	218	908063,65	1700287,71
51	906650,64	1700141,87	107	907009,05	1700909,74	163	907609,73	1700918,80	219	908069,48	1700269,93
52	906660,06	1700154,03	108	907012,30	1700916,98	164	907616,06	1700910,43	220	908074,86	1700249,8
53	906666,81	1700169,28	109	907015,39	1700923,77	165	907622,06	1700900,81	221	908077,25	1700241,72
54	906675,58	1700182,83	110	907019,12	1700932,63	166	907626,77	1700896,06	222	908079,4	1700220,51
55	906680,88	1700197,67	111	907022,819	1700940	167	907634,52	1700885,36	223	908080,52	1700213,4
56	906684,85	1700212,44	112	907025,13	1700944,58	168	907643,18	1700873,96			

Fuente: Resolución N°816 de 2011

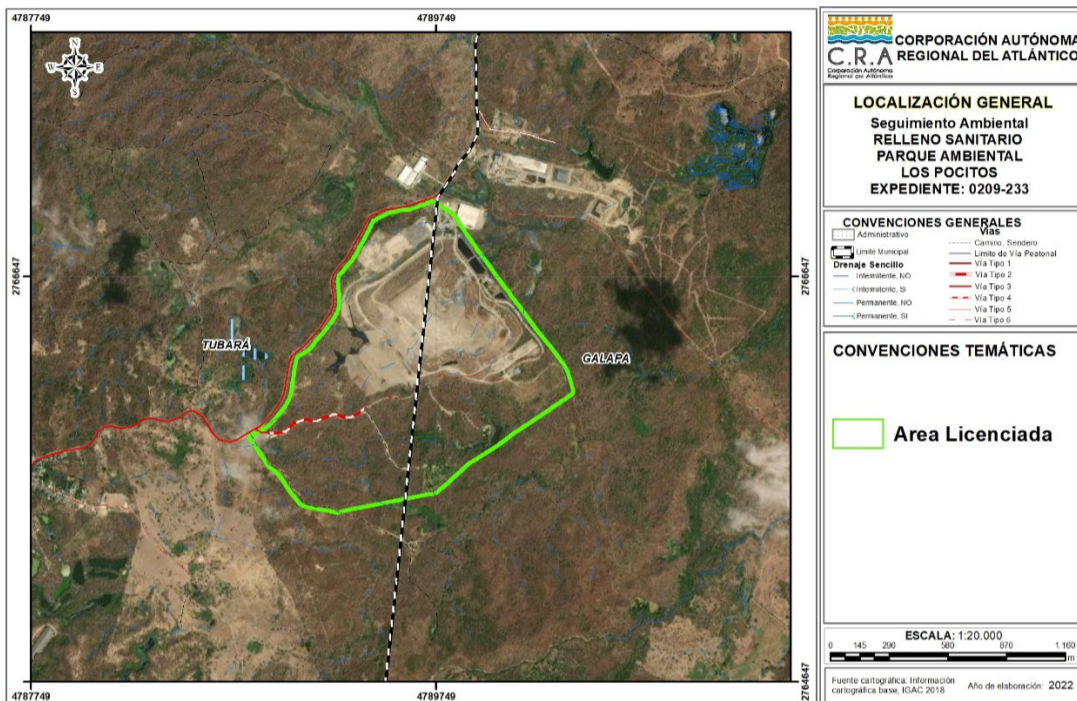
9. LOCALIZACIÓN: El Relleno Sanitario Los Pocitos, se localiza en el Km. 13 vía Tubará, Departamento del Atlántico.

Mapa 1: Localización general del proyecto. Expediente: 0209-233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.



10. EXPEDIENTE: 0209-233

11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES: N/A.

12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: Ciénaga de Mallorcaín.

13. FECHA DE VISITA: 26 de junio de 2024

14. OBJETO: determinar la presunta salida de Aguas Residuales No Domésticas-ARnD del relleno sanitario Los Pocitos y su ingreso a los predios de la empresa VEOLIA servicios industriales.

15. NOMBRE DE LAS ENTIDADES Y/O PERSONAS QUE ASISTEN A LA VISITA:

Nombre	Entidad
Manuel García Rafael Peña Orlando Granados	Acueducto, Alcantarillado y Aseo Barranquilla S.A.S. E.S.P. (Triple A).
Juan Carlos Nieto Edinson Manrique Daniela Arrieta	Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. (C.R.A.)

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Relleno Sanitario Parque Ambiental Los Pocitos, operado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. presta el servicio de disposición final

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

*de residuos sólidos ordinarios y peligrosos; cuenta con Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante **Resolución N°049 del 22 de febrero del 2007**.*

El proyecto cuenta con permiso de aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución N° 103 de 2008, el cual fue posteriormente modificado mediante Resolución N° 816 de 2011, en el sentido de autorizar a la empresa Triple A S.A. E.S.P., únicamente la tala de 3.494 árboles con un volumen de 418,65 m³ en 105,72 hectáreas del área licenciada al proyecto, además, se estableció como obligación, que la empresa debe implementar un plan de compensación forestal en proporción de 1:5, para un total de 17.470 individuos a sembrar en zona de influencia del proyecto.

La construcción del proyecto se inició en julio de 2008; su operación empezó el 01 de abril de 2009 y el 9 de abril del 2013 se inició la gestión de residuos peligrosos.

A continuación, se presentan las actividades y procesos incluidos en la Licencia Ambiental:

- *Se otorga Licencia Ambiental mediante **Resolución N° 049 del 22 de febrero del 2007** para llevar a cabo el proyecto denominado “Parque ambiental Los Pocitos”, consistente en la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa y Tubará, para la disposición final de los residuos sólidos generados en el área metropolitana de Barranquilla. (la ubicación no es Baranoa, hubo un error en la Resolución)*
- *Mediante **Resolución N°103 del 13 de marzo del 2008**, se complementa el Estudio de Impacto Ambiental con los estudios y documentos requeridos en el artículo segundo de la Resolución N°049 de 2007; y se estableció una modificación y complemento al programa de monitoreo de las aguas superficiales, aguas subterráneas y de lixiviados, incluido las aguas de drenaje (Aguas lluvias), modificando así las Fichas correspondientes. También se estableció un una modificación y complemento al programa de monitoreo del biogás y del recurso aire, modificando de esta manera la ficha de monitoreo para el componente aire, y así mismo introdujo modificaciones en la Ficha “Monitoreo geotécnico y ambiental”.*
- *Por medio de **Resolución N° 00816 del 11 de octubre del 2011**, se modifica la Licencia Ambiental, en el cual se amplía su servicio además de la disposición de residuos sólidos ordinarios, a la disposición y tratamiento de residuos peligrosos de tipo industrial. Actualmente esta actividad se encuentra operativa. Se modifica el permiso de aprovechamiento forestal en el sentido de autorizar a la empresa Triple A S.A. E.S.P. únicamente la tala de 3.494 árboles con un volumen de 418,65 m³ en 105,72 hectáreas del área licenciada al proyecto Los Pocitos en jurisdicción del municipio de Galapa y Tubará, además, estableció implementar un plan de compensación forestal en proporción de 1:5, para un total de 17.470 individuos a sembrar en zona de influencia del proyecto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- *Por la Resolución N°883 del 2012, se autoriza recibir los residuos sólidos generados en el Departamento del Atlántico.*
- *Por la Resolución N°694 del 4 de octubre de 2016, se incluye en el Plan de Manejo Ambiental las actividades relacionadas con el proyecto de construcción y operación de una estación de lavado para los vehículos recolectores del servicio de aseo: Recolección de materias primas, lavado inferior (chasis), Lavado exterior y de la caja recolectora, lavado de motor, secado, aspirado, polichado. Se incluyen seis (6) nuevas fichas al PMA y PSM. Actualmente esta actividad se encuentra en operación.*
- *Por la Resolución 263 del 07 de julio de 2020, se aprueba la ampliación de la cobertura del servicio de disposición final de residuos peligrosos a nivel nacional, estableciendo que las actividades de disposición final no se encuentran supeditadas a las cantidades anuales que la empresa estime conveniente operar, ni a la procedencia de los residuos peligrosos.*
- *Resolución 643 del 19 de octubre del 2022, por medio de la cual se modifica la L.A. y se incluyen las siguientes actividades: La ampliación del área del parqueo de vehículos compactadores de residuos, la recepción, almacenamiento y aprovechamiento interno de Residuos de Construcción y Demolición- RCD y profundización de las celdas de seguridad. Así mismo, se definió el último y vigente plan de manejo ambiental y plan de monitoreo del proyecto.*

EVALUACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A: N/A

18. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el relleno sanitario Los Pocitos, se visitó la laguna (pondaje) No.1 de lixiviados y se constató la realización de actividades de elevación del Jarillón para contención de lixiviados (ampliación de la capacidad de la laguna de almacenamiento de lixiviados).

Al momento de la visita, se evidenció la presencia de por lo menos 8 (ocho) trabajadores en el sitio; coordenadas de referencia: 10°55'59,7" N – 74°55'25,3" W.

Se visitó el punto denominado como “desarenador lagunas”, en las coordenadas: 10°55'56" N – 74°55'24,4" W, donde llegan los lixiviados que se conducen desde la laguna 1 (oriente), para evitar que dichos lixiviados migren a las vías internas del relleno sanitario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000535 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Se visitó la laguna (pondaje) No.2 coordenadas: 10°55'56,6” N – 74°55'21,8” W, donde se evidenció una fuga de lixiviados en dirección al predio El Pajal. 10 metros adelante de la fuga anterior, se evidenció otra fuga de lixiviados con coordenadas: 10°55'56,27” N – 74°55'21,5” W.

En el pondaje #2 también se evidenció el inicio de obras de elevación del Jarillón.

En la coordenada: 10°55'59,6” N – 74°55'23,7” W, se encontró la tracto-bomba de 4” trasegando lixiviados desde la laguna #1 hacia vaso 8-B (sitio de disposición final de residuos sólidos). Se constató la presencia de un tanque contenedor en fibra de 20 m³ ubicado en el área del desarenador a un costado de las lagunas de lixiviados, para contener los lixiviados y bombearlos a las lagunas.

Se constató el ingreso a vaso 8-B de una manguera de 4” como línea de trasiego del pondaje 1. La tracto-bomba tiene una capacidad de 170 m³/h.

Constancia de quien atiende la visita:

Se está terminando la instalación de una línea de trasiego de lixiviados de 8” y se está a la espera de que en los próximos dos días llegue al relleno sanitario una tracto-bomba con capacidad de 3650 galones/minuto.

Observación: Las filtraciones detectadas en las lagunas están controladas con el sistema de desarenadores, tanque de almacenamiento y motobombas.

CONSIDERACIONES DE LA CRA CON RESPECTO A LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita se evidenció:

- 1. Se está construyendo (elevando) un Jarillón, para ampliar la capacidad de almacenamiento de lixiviados. Esta actividad de construcción/elevación del Jarillón, NO está contemplada dentro del PMA y que no cuenta con la autorización previa de la CRA.*
- 2. La laguna de lixiviados (pondaje) No 2 presenta dos fugas “permanentes” de lixiviados. La primera fuga se origina por rebose debido a que el pondaje está al 100% de su capacidad. La segunda fuga se presenta debido a la infiltración del lixiviado. Es evidente que existe falla en la impermeabilización de la laguna y debido a ello, el lixiviado se infiltra y migra por fuera del área impermeabilizada con geomembrana, llegando al suelo, afectándolo y a su cobertura vegetal.*
- 3. Por fuera del área licenciada, la empresa Triple A dispuso un tanque contenedor en fibra de 20 m³ de capacidad. Dicho tanque se pretende usar para contener los lixiviados que migran por fuera del relleno sanitario y de allí bombearlos a las lagunas de lixiviados. Estas actividades de ubicación del citado tanque y el bombeo de lixiviados fugados, no están autorizadas/permitidas en la Licencia Ambiental del proyecto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000535 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

De otro lado y de acuerdo con el Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales IDEAM, para el mes de julio de 2024:

- 4. En cuanto a “Región Caribe: Se estiman incrementos de las precipitaciones entre un 10% y un 40%, con respecto a la climatología de referencia 1991-2020.”¹*

19. CONCLUSIONES

1. La empresa Triple A SA ESP está ejecutando actividades que no forman parte de Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, aprobados por la CRA: 1) Construcción/elevación de jarillones en las lagunas de lixiviados y 2) Instalación de tanque contenedor en fibra de 20m3.

2. Existen por lo menos dos fugas permanentes de lixiviados, originadas en la laguna de lixiviados No. 2. Dichos lixiviados migran o salen del área licenciada y discurren hacia el predio vecino “El Pajal”.

3. Las dos lagunas de lixiviados tienen una ocupación del 100% de su capacidad. Por lo tanto, es lógico prever que, de continuar el actual periodo invernal las fugas de lixiviados podrían continuar (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.*

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.*

¹ Informe de predicción climática a corto, mediano y largo plazo. Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales IDEAM, 20 de junio de 2024. https://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new_modelo/CPT/informe/Informe.pdf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000535 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

- De las medidas preventivas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero "dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).

Por su parte el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) *Amonestación escrita.*
- b) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000535 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

***ARTÍCULO 13.** Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe técnico No. **321 del 08 de julio de 2024**, se abordará conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollará de la siguiente manera:

De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente en especial a la salud humana.

Que según el experticio técnico, se evidencian hallazgos importantes, como el de la Construcción/elevación de jarillones en las lagunas de lixiviados, y la instalación de un tanque contenedor en fibra de 20m³ por parte de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, que generan por lo menos dos fugas permanentes de lixiviados que migran o salen del área licenciada y discurren hacia el predio vecino “El Pajal”, propiciando que las dos lagunas de lixiviados tengan una ocupación del 100% de su capacidad, pudiendo con el periodo invernal provocar que dichas fugas continúen, lo que presuntamente puede generar afectaciones a salud y a los recursos naturales.

Que en virtud de las limitaciones que impone el *Principio de Libertad de Empresa* y según la potestad que reviste el *Principio de Precaución ambiental* frente a la toma de decisiones ante la duda probable o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante tomar la medidas preventivas para suspender las referidas actividades, además por el impacto frente a la salud humana, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicha orden de suspensión se impondrá mediante este acto administrativo con la finalidad de impedir que se atente contra los recursos naturales y previniendo que se generen afectaciones ambientales de gran envergadura.

Necesidad de la medida preventiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

De la eficacia de la medida preventiva relacionada con el principio de inmediatez

La inmediatez es un principio constitucional que consiste en el actuar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la posible vulneración, en este caso del derecho fundamental a un ambiente sano.

En ese sentido, la autoridad ambiental debe accionar su aparato administrativo y operativo dentro del tiempo oportuno, adelantando actuaciones eficaces, tal y como lo es la medida preventiva de que trata el artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, que para este caso concreto se pretende imponer, propendiendo por implementar los medios y mecanismos legales de manera expedita para proteger el ambiente.

De hecho, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de *ejecución inmediata* y *surte sus efectos inmediatos*, justamente en virtud del citado principio, toda vez que el mismo es quien podrá garantizar la eficacia de dicha medida.

Que así las cosas, es la eficacia de la medida preventiva lo que da valor a su objeto jurídico establecido en el artículo 12 ibidem, es decir, el de *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*, y para ello se requiere actuar en el menor tiempo posible a fin de evitar daños irreversibles en el ambiente, sin obviar las circunstancias de cada caso concreto.

En resumen, las medidas preventivas demandan la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de las mismas requiere que su adopción sea inmediata para evitar afectaciones graves al ambiente.

Con respecto a lo anterior, en la Sentencia C-703/10 de la Corte Constitucional se menciona lo siguiente:

“...el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.

Indica, que las medidas preventivas gozan de un amplio respaldo constitucional y, dada su naturaleza, pueden practicarse antes de que el afectado tenga noticia de ellas, de conformidad con el principio de precaución, tema que ya fue debatido por la Corte Constitucional en las sentencias C-710 de 2001 y C-293 de 2002.

...Por otra parte, resalta el interviniente la importancia que reviste la conservación de un medio ambiente sano, en tanto derecho fundamental de todas las personas, circunstancia que amerita una especial protección encaminada a evitar el daño y disminuir el riesgo de que este ocurra, a través de la aplicación inmediata de las normas ambientales.

...las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, referentes a las medidas preventivas en materia ambiental, resultan acordes con la Constitución Política en lo que corresponde a su ejecución inmediata, su aplicación independiente de las sanciones a que haya lugar y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el tipo de medidas.

...Respecto de su naturaleza jurídica, informa el interviniente que son una especie de orden administrativa de que dispone la autoridad ambiental en el ejercicio de los medios de policía para el mantenimiento del orden público ecológico, y que comprenden la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniente que su aplicación debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.

A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

...Así las cosas, para el interviniente la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecidas en la norma demandada resultan acordes con la Constitución Política, en tanto exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.

...Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal “también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata” y, a título de ejemplo, señala que “si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población”.

..la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen “de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”. La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar.”

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continúe extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

Proporcionalidad de la medida preventiva

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 321 del 08 de julio de 2024, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- *Legitimidad del fin*

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales a causa de la Construcción/elevación de jarillones en las lagunas de lixiviados, y de la instalación de un tanque contenedor en fibra de 20m³ por parte de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, que generan por lo menos dos fugas permanentes de lixiviados que migran o salen del área licenciada y discurren hacia el predio vecino “El Pajal”, propiciando que las dos lagunas de lixiviados tengan una ocupación del 100% de su capacidad, pudiendo con el periodo invernal provocar que dichas fugas continúen, lo que presuntamente puede generar afectaciones a salud y a los recursos naturales.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptualizado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida” .

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional, y consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- *Legitimidad del medio*

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- *Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva*

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con las actividades de Construcción/elevación de jarillones en las lagunas de lixiviados, y de la instalación de un tanque contenedor en fibra de 20m³ por parte de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, que generan por lo menos dos fugas permanentes de lixiviados que migran o salen del área licenciada y discurren hacia el predio vecino “El Pajal”, propiciando que las dos lagunas de lixiviados tengan una ocupación del 100% de su capacidad, pudiendo con el periodo invernal provocar que dichas fugas continúen, lo que presuntamente puede generar afectaciones a salud y a los recursos naturales, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de construcción/elevación de los jarillones en las lagunas de lixiviados a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, teniendo en cuenta que estas generan por lo menos dos fugas permanentes de lixiviados que migran o salen del área licenciada y discurren hacia el predio vecino “El Pajal”, propiciando que las dos lagunas de lixiviados tengan una ocupación del 100% de su capacidad, lo que presuntamente puede generar afectaciones a salud y a los recursos naturales.

Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

En consecuencia, el levantamiento de la citada medida preventiva queda condicionada a que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.:**

- Desmantele los jarillones construidos en las lagunas de lixiviados.
- Efectúe de forma inmediata el mantenimiento y/o reparación de las lagunas de lixiviados, iniciando por la laguna No.2 donde se está infiltrando el lixiviado.
- Presente las evidencias en campo, que se efectuaron las actividades de reparación de la infiltración detectada en la laguna No. 2.
- Presente las evidencias en campo, que se efectuaron las actividades de mantenimiento de la laguna No. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- Presente evidencias de que los lixiviados no migran hacia el predio el Pajal.
- Presente e implemente un sistema de tratamiento de lixiviados complementario o diferente a la recirculación convencional y evaporación de lixiviados.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de construcción/elevación de los jarillones en las lagunas de lixiviados a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.135.913-1, teniendo en cuenta que estas generan por lo menos dos fugas permanentes de lixiviados que migran o salen del área licenciada y discurren hacia el predio vecino “El Pajal”, propiciando que las dos lagunas de lixiviados tengan una ocupación del 100% de su capacidad, pudiendo con el periodo invernal provocar que dichas fugas continúen, lo que presuntamente puede generar afectaciones a salud y a los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

- Desmantelar los jarillones construidos en las lagunas de lixiviados.
- Efectuar de forma inmediata el mantenimiento y/o reparación de las lagunas de lixiviados, iniciando por la laguna No.2 donde se está infiltrando el lixiviado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000535** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- Presentar las evidencias en campo, que se efectuaron las actividades de reparación de la infiltración detectada en la laguna No. 2.
- Presentar las evidencias en campo, que se efectuaron las actividades de mantenimiento de la laguna No. 1.
- Presentar evidencias de que los lixiviados no migran hacia el predio el Pajal.
- Presentar e implementar un sistema de tratamiento de lixiviados complementario o diferente a la recirculación convencional y evaporación de lixiviados.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el informe técnico No.321 del 08 de julio de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección electrónica: comunicaciones@aaa.com.co y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad, o a la dirección: Carrera 58 No.67-09 de la ciudad de Barranquilla.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de **GALAPA** para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico: contactenos@galapa-atlantico.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000535 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co con el fin de que proceda con la ejecución material de esta medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.


ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO CÉPEDA ANAYA
DIRECTOR GENERAL (E)

31.JUL.2024

EXP: 0209-233.

Proyectó: Ricardo Guerra – Contratista SGA.

Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.

Revisó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas.

Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora Gestión Ambiental.